

eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

Psikologia Fakultatea
Facultad de Psicología



Trabajo de Fin de Grado (TFG)

Grado en Psicología

Aproximación a los delitos e incidentes de odio hacia el colectivo LGBT: consecuencias de la victimización y cobertura de las necesidades de las víctimas

Maite Azabal Gallego

Curso 2018/2019

Profesora tutora: Maria Ignacia Arruabarena Madariaga

ÍNDICE

	Pág.
Resumen	3
1. Introducción	3
2. Objetivos y metodología	4
3. ¿Qué son los delitos e incidentes de odio? ¿Cómo afectan al colectivo LGBT?	
3.1. Definición y marco legal	5
3.2. Prevalencia	8
3.3. Salud mental en el colectivo LGBT y efectos de la victimización.....	10
3.4. Heterogeneidad del colectivo.....	12
3.5. Diferencias relativas a la edad.....	12
4. Cobertura de las necesidades de atención a víctimas de delitos e incidentes de odio por orientación sexual y/o identidad de género	
4.1. España y Comunidad Autónoma Vasca	13
5. Conclusiones.....	15
6. Referencias bibliográficas	17
Anexos	
Anexo 1 - Regulación Penal Y Administrativa Sobre Incidentes De Odio Y Discriminación	21
Anexo 2 - Leyes sobre orientación sexual en el mundo – 2019	27

Resumen

El colectivo de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Trans (LGBT) se encuentra en mayor riesgo de sufrir discriminación resultante en delitos e incidentes de odio debido a su estatus de minoría, circunstancia que se ha asociado a consecuencias psicológicas adversas como ideación suicida, síntomas de estrés postraumático y abuso de sustancias, entre otros (Hatzenbuehler y Pachankis, 2016). Tal y como se extrae de los datos oficiales, los incidentes y delitos de odio por motivo de prejuicio hacia este colectivo se trata de una realidad persistente. Este Trabajo de Fin de Grado pretende acercarse a esta realidad, analizando el fenómeno a nivel nacional e internacional, y estudiando el grado de cobertura actual de las necesidades de las personas de este colectivo víctimas de delitos e incidentes de odio.

1. Introducción

La comunidad de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Trans (LGBT) está formada por grupos diversos denominados “minorías sexuales y de género” (Mayer et al., 2008). Por una parte, las personas gays, lesbianas y bisexuales se identifican y agrupan en términos de la *orientación sexual*, concepto utilizado para nombrar la atracción emocional, romántica, sexual o afectiva hacia otras personas. Bajo esta premisa, el término “lesbianas” se refiere a aquellas mujeres cuya atracción se orienta hacia otras mujeres, los hombres “gay” son aquellos que sienten atracción por otros hombres, mientras que las personas cuya orientación sexual y afectiva se dirige hacia individuos tanto de su mismo género como de otros se engloban bajo la etiqueta de “bisexuales”.

Por otra parte, dentro del colectivo se encuentran también las personas transgénero, individuos cuya identidad y/o expresión de género no se corresponde con aquella que se les fue asignada al nacer. Es común la utilización del adjetivo *trans* como término paraguas para hacer referencia a las personas que exceden o no se conforman a las normas hegemónicas asociadas a los roles de género dentro del sistema binario predominante en las sociedades occidentales, independientemente de haber iniciado procesos de hormonación u operaciones quirúrgicas de reasignación de género. Así pues, este subgrupo de individuos *trans* se relaciona con el concepto de *identidad de género*, definida por la Hate Crime Data Collection Guidelines and Training Manual (2015) como “la experiencia y sentimiento interno de ser un hombre, una mujer o una combinación de ambos” (p. 10).

Asociados al colectivo LGBT se encuentran las personas intersexuales, esto es, personas que nacen con características sexuales ambiguas y que difieren de lo socialmente aceptado al no corresponderse con las nociones tradicionales binarias sobre los cuerpos femeninos y masculinos. A pesar de reconocer la violencia y opresiones en común con las personas LGBT, en el presente trabajo no se incluirán a las personas intersexuales como parte del colectivo. La decisión se fundamenta en el hecho de que la mayor parte de los estudios en torno a la salud mental de este colectivo minoritario, así como los dirigidos a explorar las experiencias de discriminación y victimización, no contempla a los individuos intersexuales como objeto de estudio, por lo que la generalización de los datos y conclusiones aplicado a la realidad de las personas LGBT a los individuos intersexuales podría no ser correcta.

Las necesidades que las personas LGBT tienen en lo que respecta a su salud mental varía de aquellas de la población cisgénero y heterosexual. Múltiples investigaciones realizadas a lo largo de las últimas décadas en torno al colectivo LGBT sugieren que la pertenencia a este colectivo aumenta el riesgo de sufrir discriminación y, por tanto, de ser objeto de incidentes y delitos de odio (Cochran, 2001). La victimización derivada de la vivencia de estas experiencias traumáticas puede tener consecuencias adversas en diversos ámbitos de sus vidas, ya sea en el entorno familiar, en el ámbito escolar, entre iguales, en el ámbito laboral y en la comunidad (Katz-Wise y Hyde, 2012).

2. Objetivos y metodología

Son dos los objetivos de este Trabajo Fin de Grado:

1. Por un lado, se pretende hacer una aproximación a los delitos e incidentes de odio hacia el colectivo LGBT, con especial interés en las consecuencias que estas experiencias particulares de victimización tienen sobre su salud mental. La metodología empleada para este primer objetivo ha consistido en la búsqueda de estudios y revisiones científicas en bases de datos como PsycInfo, SciELO, Web of Science, Dialnet, Scopus y la base de datos de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU), además de bases de datos específicas de las revistas American Psychological Association, Journal of Homosexuality, Psychology of Sexual Orientation and Gender Diversity. También se consultaron páginas web de asociaciones LGBT tanto nacionales como internacionales.
2. Asimismo, también se establece como objetivo la identificación de los servicios y recursos disponibles para responder a las necesidades psicológicas de las víctimas

de incidentes y delitos de odio en España en general y en la Comunidad Autónoma Vasca (CAV) en particular. Para ello se procederá a la revisión de la documentación existente acerca de la respuesta que se le da actualmente a esta problemática en dichos territorios y se llevarán a cabo una entrevista con una profesional en este ámbito de actuación en la CAV como forma de profundización.

3. ¿Qué son los delitos e incidentes de odio? ¿Cómo afectan al colectivo LGBT?

3.1 Definición y marco legal

La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, a través de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos (ODIHR, 2009), define los delitos de odio como cualquier infracción penal, ya sea contra las personas o contra la propiedad, en la que la víctima, el lugar o el objeto de la infracción sean seleccionados en base a su relación o pertenencia, real o supuesta, a un grupo minoritario discriminado en base a la 'raza', origen nacional o étnico, el idioma, la religión, la edad, la disfunción física o mental, la orientación sexual u otros factores similares, sean estos reales o percibidos. Así pues, los delitos de odio hacen referencia a cualquier acto de violencia, hostilidad e intimidación dirigido hacia personas por el mero hecho de ostentar una identidad que es percibida como diferente e intolerable por los individuos perpetradores (Chakraborti, Garland, y Hardy, 2014).

Para que estos actos puedan calificarse como delitos de odio deben cumplir dos requisitos: por un lado, que la conducta esté tipificada como delito en el Código Penal (p.ej. lesiones como agresiones físicas, abuso sexual, amenazas y asesinatos), y por otro, que el hecho esté motivado por razones de prejuicio hacia un determinado colectivo social (Hatento, 2015). De hecho, es esta segunda parte la que hace que los delitos de odio se distingan de otros tipos de delito y conformen una tipología específica. En este caso, se ha señalado que los perpetradores tienen como objetivo, además de causar daño a la persona inmediata, enviar un mensaje de amenaza e intolerancia hacia las personas pertenecientes al colectivo de la víctima o a individuos que comparten características similares (ALDARTE, 2018). El colectivo LGBT constituye uno de los grupos identificados por numerosas entidades como especialmente vulnerables a ser objeto de delitos de odio, junto a las personas discapacitadas, minorías religiosas, minorías raciales y personas sin hogar (Chakraborti et al., 2014; Hatento, 2015).

Pero además de los delitos de odio, se producen también otros comportamientos y experiencias discriminatorias y basadas en prejuicios que suponen una vulneración de la

dignidad y la confianza de las víctimas, pero no cumplen los requisitos para ser tipificados como delitos: son los “*incidentes de odio*” (Comité de Ministros de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, 2003). Este tipo de comportamientos y actitudes motivadas por razones de orientación sexual y/o identidad de género que no sean constitutivas de ilícito penal también serán considerados el presente trabajo. Dichos incidentes, cuyo impacto en las víctimas puede llegar a asemejarse al de los actos sí tipificados como delito, deberían ser analizados con atención ya que pueden predecir, acompañar y facilitar la aparición y comisión de los delitos de odio (Hatento, 2015). Además, debido a la existencia de una cifra negra en torno a esta problemática resulta relevante y necesario hacer uso de un concepto más amplio que el de “*delito*” a la hora de estudiar el fenómeno de la violencia ligada a la discriminación.

En España, la violencia basada en prejuicios y discriminación se recoge en el Código Penal como una circunstancia genérica agravante (art. 22.4), pero no se observa ninguna referencia concreta definitoria ni a los delitos discriminatorios ni a los delitos de odio (Achutegui, 2017), es decir, este tipo de delitos no tienen una regulación estructurada. Por ello, la forma en la que los delitos de odio están contemplados en el Código Penal español es mediante diferentes tipos delictivos en varios artículos: amenaza a colectivos (art. 170.1), posibilidad de aplicación en supuestos de discriminación de delitos contra la integridad moral (art. 173), delito de discriminación en el ámbito laboral (314), discurso de odio punible (art. 510 y 510 bis), y delito de denegación discriminatorio de prestaciones de servicios (art. 511 y 512), entre otros (ver Anexo uno para consultar los artículos detallados).

Por lo tanto, al igual que ocurre en otros países europeos, en la legislación española nos encontramos con la figura de agravante del delito si éste se ha llevado a cabo por motivos de orientación sexual y/o identidad de género (OSIG). Esta figura agravante supondría la imposición de una pena más alta (ALDARTE, 2018). Por su parte, la comisión de delitos e incidentes de odio también supone una vulneración de la Constitución Española tal y como se recoge en el art. 14, que establece la prohibición absoluta de discriminación.

Entre las normativas autonómicas destacan varias leyes relativas a la protección de los derechos de los individuos LBGT como la *Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia* publicado en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, o la *Ley 3/2016 de Protección Integral contra la LGTBfobia y la Discriminación por Razón de*

Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entre otras.

Esta violencia basada en prejuicios hacia la comunidad LGBT supone, además, la vulneración del artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. El Estado se ve obligado a proteger la vida de los individuos y colectivos e investigar y sancionar con medidas efectivas los actos motivados por discriminación, si bien el estado actual respecto a la legislación en torno al colectivo LGBT muestra que la práctica difiere de la teoría en grandes rasgos. Según el informe *State-sponsored homophobia* recientemente publicado por International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association (ILGA, 2019), a nivel mundial todavía son 70 los estados pertenecientes a las Naciones Unidas (un 35% del número total de estados miembros) que criminalizan las conductas y relaciones homosexuales. Asimismo, once estados pertenecientes a la Naciones Unidas contemplan la pena de muerte como pedida punitiva ante la homosexualidad, y solamente nueve Estados miembros de las Naciones Unidas (cinco por ciento del total) ofrecen protección constitucional ante la discriminación por la pertenencia al colectivo LGBT (ver Anexo dos para consultar la situación actual de leyes en vigor a lo largo del mundo relativas a la orientación sexual).

Es posible diferenciar entre dos tipos de violencia a las que se enfrentan los colectivos minoritarios vulnerables, entre los cuales se encuentra el colectivo LGBT (Fundación Abogacía Española, 2018). Por un lado, la *violencia directa visible* haría referencia a la discriminación que se sanciona por vía penal; es decir, los denominados delitos de odio, entre los que se encuentran diferentes actos como el abuso verbal, amenazas, experiencias de acoso e intimidación y ataques violentos, tanto ocasionales como habituales (Hatento, 2015). Por otro lado se encuentra la *violencia invisible*, que se da de forma *indirecta* motivada por los prejuicios y creencias y estereotipos discriminatorios. Así pues, los *incidentes de odio* se asociarían con esta tipología de *violencia indirecta*, siendo ésta un tipo de violencia no castigada por la ley, también denominada “odio no punible”, y que conforma una discriminación encubierta y compatible con la libertad de expresión (Fundación Abogacía Española, 2018). De esta manera, podría decirse que el delito de odio se trataría de la consecuencia final de la dinámica del odio, la manifestación máxima de la discriminación derivada por los prejuicios y estereotipos sociales que se nutren, principalmente, del discurso de odio (Achutegui, 2017).

Johan Galtung, a través de su teoría del Triángulo de la Violencia (1969) diferencia entre tres tipos de violencia que se asocian estrechamente con la tipología de violencias hacia el colectivo LGBT presentadas previamente: la violencia *directa*, es decir, la violencia física, psicológica y/o sexual que se ejerce de manera interpersonal; la violencia *estructural*, siendo esta un tipo de violencia indirecta generada por los sistemas y estructuras políticas, económicas y sociales; y la violencia *cultural* o simbólica, referida a aquellos aspectos culturales utilizados para legitimar tanto la violencia directa como la estructural.

En las últimas décadas, la psicología ha mostrado evidente interés por el estudio de los conceptos de *estereotipo*, *prejuicio* y *discriminación*, y los cuales suponen la esencia de los incidentes y delitos de odio por motivos de orientación sexual y/o identidad de género. En palabras de Al Ramiah, Hewstone, Dovidio, y Penner (2010) los *estereotipos* serían las creencias acerca de los atributos personales de un grupo de personas pudiendo ser generalizados, inexactos y resistentes al cambio cuando se presente nueva información. Por su parte, el *prejuicio* es definido como la actitud negativa injustificable hacia un determinado grupo y los miembros pertenecientes, tratándose así de la consecuencia inevitable de los procesos de categorización ordinaria que tienen lugar en la formación de los estereotipos (Allport, 1954). Así pues, la *discriminación* haría referencia a cualquier conducta negativa injustificable hacia un determinado grupo o hacia sus miembros en la que se incluyen tanto acciones hacia dicho grupo y sus miembros como juicios o decisiones acerca de los mismos.

Algunos autores enlazan el estudio de estos conceptos con el modelo tridimensional de las actitudes, según el cual toda actitud está formada por tres componentes: el cognitivo, el afectivo y el conductual. En este sentido, los *estereotipos* harían referencia al componente cognitivo de las actitudes, mientras que el componente afectivo se asocia con los *prejuicios*, siendo la *discriminación*, por su parte, el componente conductual (Fiske, 1998).

3.2.Prevalencia

Según un estudio realizado por Herek, Gillis, y Cogan (1999), aproximadamente 1/5 de mujeres y ¼ de los hombres pertenecientes al colectivo LGBT mostraron haber sufrido delitos e incidentes de odio. Además, según los últimos datos ofrecidos por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) sobre los delitos e incidentes de odio registrados en 57 países durante 2017, del total de 5853 incidentes de odio, 982 entran en la categoría de actos cometidos por razones discriminatorias hacia el colectivo LGBT, actos que van desde

ataques contra la propiedad hasta amenazas o violentos ataques físicos y emocionales, y que se registraron en un total de 33 países

En lo que respecta a España, de los 1272 delitos de odio registrados en 2016, fueron 230 los casos motivados LGBTfobia (Ministerio del Interior, 2016). Concretando al ámbito autonómico encontramos que el Observatori Contra L'Homofobia (OCH) registró en Cataluña 111 casos de solo incidentes de odio por orientación sexual y/o identidad de género en 2017. Por su parte, el Observatorio Madrileño contra la homofobia, transfobia y bifobia registró durante 2018 un total de 345 incidentes de odio.

Los incidentes y delitos de odio tampoco son ajenos al País Vasco. El Informe de Incidentes de Odio de Euskadi recientemente publicado de la mano de la Cátedra de Derechos Humanos y Poderes Públicos de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU) recoge los incidentes producidos durante los años 2016 y 2017 en Euskadi. En él se muestra que en el año 2016 se registraron 146 incidentes de odio en Euskadi, de los cuales 31 se asociaron a motivos de discriminación por orientación e identidad sexual, siendo $\frac{1}{4}$ de la cifra total. En el año 2017 se registraron cifras parecidas: un total de 143 delitos de odio, 32 de ellos cometidos por LGBTfobia.

Sería relevante señalar que las cifras aquí presentadas son extraordinariamente bajas en comparación con la población LGBT española, puesto que, tal y como han estimado algunos estudios como el de Dalia Research (2016), un 6,9% de la población española general se identifica como miembro del colectivo. No obstante, cabe prestar atención al hecho de que las estadísticas oficiales sobre delitos e incidentes de odio registrados no reflejan las dimensiones reales del fenómeno, lo que dificulta el reconocimiento social del problema. Algunos de los factores que influirían en la invisibilidad del fenómeno es la ausencia de denuncias, hecho que parece relacionarse con la desconfianza de las víctimas hacia las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la exposición de la identidad que supone el hecho de interponer una denuncia - identidad que está intencionalmente oculta en muchas ocasiones-, o la normalización que las víctimas hacen de este fenómeno, no siendo inusual que asuman la estigmatización como parte de su identidad y que, por tanto, no se identifiquen como víctimas (ALDARTE, 2018).

Además, resultaría necesario señalar la dificultad que caracteriza la tarea de recopilación de datos de fuentes oficiales debido a que las autoridades tienden a emplear terminología diferente y a no seguir un protocolo común de actuación ante estos casos de discriminación, lo cual podría explicar la discrepancia entre los datos obtenidos de las fuentes de OSCE, y los

informes del Ministerio del Interior y por los Observatorios Madrid y Catalunya. Además, algunas entidades y observatorios tienden a confundir y mezclar las dos formas de violencia, es decir, los delitos de odio con los incidentes, por lo que la tarea de búsqueda de datos fiables se complejizaría aún más.

3.3. Salud mental en el colectivo LGBT y efectos de la victimización

La victimización puede definirse como el proceso de convertirse en víctima. Se denomina victimización primaria al ataque inmediato y al impacto y consecuencias dañinas derivadas del mismo, mientras que la victimización secundaria se refiere al impacto mental adicional que no ocurre inmediatamente después del ataque, sino que se desarrolla posteriormente (Counselling Services for Victims of Hate Crime, 2016).

Diversos estudios indican que en los individuos pertenecientes al colectivo LGBT la probabilidad de desarrollar consecuencias psicológicas adversas sería 2.5 veces mayor en comparación con población general adulta heterosexual y cisgénero (Cochran, Sullivan y Mays, 2003; Meyer, 2003), entre las cuales se encuentran síntomas como dolores de cabeza, insomnio, agitación, llanto incontrolable, abuso de sustancias, ideación suicida, síntomas de estrés postraumático, vigilancia, rumiación, y soledad (Hatzenbuehler y Pachankis, 2016). Además, autores como Herek et al. (1999) sugieren que los incidentes y/o delitos de odio tienen un impacto más negativo en la salud mental de las víctimas que los incidentes y/o delitos no motivados por prejuicio ya que se trata de una tipología de violencia más severa. Esto podría deberse al hecho de que la vivencia de un evento LGBTfobia podría ser interpretado por la víctima como una violación hacia su identidad como individuo LGBT y desarrollar un sentimiento de culpabilidad al asociar su identidad de minoría sexual con un amplificado sentido de vulnerabilidad que normalmente tenderían a desarrollar las víctimas de cualquier tipología de delito (Herek et al., 1999), pudiendo así contribuir a la aparición y desarrollo de sintomatología depresiva y de sentimientos de impotencia (Herek y Garnets, 2007). Además, estos individuos, en comparación con la población general adulta de víctimas de otra tipología de delitos, parecerían tener significativamente más creencias de que el mundo es un lugar inseguro y que las personas son malévolas (Herek et al., 1999).

Por su parte, se ha señalado que los delitos e incidentes de odio tienen como finalidad “castigar” y “borrar” aquellas identidades, conductas o cuerpos que no se ajustan a las normas hegemónicas y roles de género tradicionales o que no forman parte del sistema binario de género hombre/mujer. En ese sentido, el “heterosexismo” actuaría sobre estos individuos como

un sistema de opresión que penaliza, ignora y marginaliza las vidas de los individuos que se alejan de la denominada “heteronormatividad” y “cisnorma”. Esta influencia social se ha visto asociado con la internalización del estigma por parte de los individuos LGBT, resultando en lo que se conoce como *homofobia y transfobia internalizada*, fenómenos referidos a la internalización por parte de miembros de este colectivo de estas actitudes homófobas y transfobas dominantes la sociedad. Estos procesos se han relacionado con diferentes formas de conductas autolíticas como trastornos de la conducta alimentaria, consumo de alcohol y sustancias (Hatzenbuehler y Pachankis, 2016).

Asimismo, se ha señalado que la expresión pública de sexualidades e identidades no normativas tiende a ser considerada como sospechosa y peligrosa por y para la sociedad. Como consecuencia, para las personas LGBT la demostración de afecto público o la expresión de género no normativa constituiría una fuente de ansiedad social. Los miembros de esta comunidad tenderían a enfocar y entablar las interacciones sociales con altos niveles de estrés, por lo que aprenderían a anticipar un trato negativo y discriminatorio por parte del resto de grupos dominantes, con la consiguiente necesidad de mantener una hipervigilancia crónica en sus interacciones con los grupos no minoritarios (Hatzenbuehler y Pachankis, 2016).

Además, el mero hecho de ser percibido/a por terceros como persona gay, lesbiana, bisexual o trans ya sería motivo suficiente para poner a estos individuos en riesgo, independientemente de si dicha percepción coincide con su verdadera identidad. Como forma de protegerse ante este alto riesgo de ser objeto de victimización, los miembros de este colectivo minoritario parecen hacer uso de la estrategia de la *ocultación de su identidad*, es decir, la ocultación de los atributos de su identidad relativas a la orientación sexual y/o de género, lo cual se ha visto asociado con consecuencias psicológicas negativas a largo plazo como sintomatología depresiva, ansiedad, baja autoestima, pensamientos intrusivos y constante preocupación (Hatzenbuehler y Pachankis, 2016; Meyer, 2003).

Por otra parte, los efectos de la victimización derivada de la también se han visto observados a nivel fisiológico. En la revisión realizada por Hatzenbuehler y Pachankis (2016) se muestra una alteración de la actividad del eje hipotalámico pituitario adrenal (HPA) en las víctimas del colectivo, siendo éste el eje que regula la liberación de las hormonas de cortisol producidas al experimentar estrés. Los resultados de esta revisión indicarían que el elevado nivel de cortisol liberado por estos individuos podría equipararse a aquellos producidos por quienes han experimentado otro tipo de estresores crónicos como exposición a maltrato en la

infancia. Esto podría relacionarse con la idea de que los individuos LGBT podrían estar expuestos a estresores crónicos debido a que la discriminación que sufren no se limitaría solo a experiencias adversas puntuales, sino a incidentes y/o delitos de odio repetidos.

3.4.Heterogeneidad del colectivo

Cabe señalar que, si bien en ocasiones se refiere a ello como un todo, las disparidades en lo que respecta a la salud mental asociadas a la orientación sexual se diferencian dentro de los distintos subgrupos que conforman la comunidad ya que no se trata de una comunidad homogénea. En este sentido, diversos estudios parecen haber obtenido evidencia que apuntaría que los individuos bisexuales podrían tener mayor riesgo de desarrollar trastornos del estado del ánimo y de ansiedad (Bostwick, Boyd, Hughes, y McCabe, 2010), lo cual se ha asociado al hecho de que se enfrentan a actitudes negativas y prejuicios tanto por parte de individuos heterosexuales como de personas lesbianas y gays (Feinstein y Dyar, 2017). Asimismo, se ha apuntado que el riesgo de suicidio podría ser mayor para individuos trans, en especial mujeres (Carmel y Erickson-Schroth, 2016). Además, las personas racializadas que también pertenecen al colectivo LGBT se enfrentarían a discriminación añadida debido su estatus de doble minoría (étnica y sexual) (Ramirez y Galupo, 2019).

3.5.Diferencias relativas a la edad

Por su parte, el factor de la *edad* es algo a tener en cuenta en este análisis, tratándose de un aspecto que añade complejidad y confirma el carácter heterogéneo de este colectivo. En este sentido, los individuos más jóvenes dentro del colectivo podrían enfrentar desafíos adicionales a los del resto de subgrupos. El desarrollo de la identidad sexual se da a lo largo de la niñez y la adolescencia, y a lo largo de su desarrollo los individuos podrían ser percibidos como diferentes por parte de la sociedad, de la familia o de los iguales al no cumplir con las expectativas relativas a la orientación, identidad y expresión de género. La discriminación experimentada por el subgrupo de los jóvenes LGBT se ha relacionado estrechamente con bullying, rechazo por parte de la familia y problemas de autoaceptación (Adelson, Stroeh, y Ng, 2016).

Diversos estudios parecerían indicar que la juventud de la minoría sexual LGBT experimenta más bullying que la juventud no LGBT (Ybarra, Mitchell, Palmer y Reisner, 2015). El bullying mina el bienestar psicológico, físico y conductual de los jóvenes LGBT, y sus consecuencias negativas son múltiples, pues se ha asociado en diversos estudios con un aumento del consumo de drogas como alcohol, tabaco y marihuana, así como con una mayor

prevalencia de sintomatología depresiva, ideaciones suicidas y problemas de salud como dolores de cabeza o problemas de apetito y de sueño en comparación con población de jóvenes heterosexuales y cisgénero (Earnshaw, Bogart, Poteat, Reisner, y Schuster, 2016).

Los individuos pertenecientes a esta minoría sexual también parecen enfrentarse a victimización en el entorno familiar si son rechazados por sus progenitores por su orientación sexual y/o identidad de género, lo que puede afectar de forma muy negativa a la identidad y salud de estos jóvenes (Katz-Wise, Rosario, y Tsappis, 2016).

Por otra parte, la victimización en la población de la tercera edad constituye otra realidad considerable. Las personas mayores dentro del colectivo LGBT se enfrentarían a la misma experiencia de marginación que el resto de la población general de tercera edad; pero, además, a estas experiencias discriminatorias se le suman aquellas que sufren por motivo de pertenecer a la minoría sexual, lo cual les situaría en una posición aún más vulnerable dentro del colectivo (Teaster y Soka, 2015). La identificación y pertenencia al colectivo LGBT podría poner a los individuos de tercera edad en mayor riesgo de recibir maltrato y victimización. Por una parte, estas personas serían más propicias a sufrir aislamiento por parte de los miembros de su familia, teniendo como consecuencia un acceso más limitado a los hijos o familiares para la búsqueda de apoyo cuando les es necesario. Asimismo, la inadecuada asistencia y trato discriminatorio por parte de instituciones dirigidas al cuidado de personas mayores aumentaría el riesgo de victimización en estas personas (Teaster y Soka, 2015).

4. Cobertura de las necesidades de atención a víctimas de delitos e incidentes de odio por orientación sexual y/o identidad de género

Todo lo hasta ahora expuesto evidencia el hecho de que los individuos pertenecientes a minorías sexuales y de género conforman un colectivo único especialmente vulnerable a ser expuestos a violencia en forma de incidentes y delitos de odio simplemente por pertenecer a un grupo con estatus minoritario e históricamente discriminado y marginalizado. Existe, pues, una necesidad de adopción de medidas tanto en el ámbito legislativo como sanitario para proteger y promover los derechos de las personas pertenecientes al colectivo LGBT y ofrecerles un servicio integral de asistencia cuando son víctimas de este tipo de violencia, especialmente en lo que respecta a la asistencia de las necesidades de salud mental.

4.1. España y Comunidad Autónoma Vasca

El ámbito de actuación de asistencia y apoyo a víctimas de delitos e incidentes de odio ha sido infravalorado hasta hace muy poco por las administraciones públicas. No obstante, debido al incremento de la sensibilización a nivel social en torno a esta problemática, tanto a nacional como internacional, se observa un aumento en la preocupación desde diferentes servicios por ofrecer la mejor atención y satisfacer las necesidades únicas que tienen las víctimas de delitos por orientación sexual y/o identidad de género (Godzisz, y Viggiani, 2018). Este hecho se observa, por ejemplo, en el desarrollo de proyectos dirigidos a la mejora de los sistemas de atención a las víctimas, como los proyectos financiados por la Unión Europea dentro del Programa Derechos, Igualdad y Ciudadanía (2014-2020), entre los que destaca el proyecto *Come Forward: Empoderar y apoyar a las víctimas de delitos de odio anti-LGTB* implementado en diez Estados miembros de la Unión Europea, España incluida.

En otras cosas, dicho proyecto ha analizado las limitaciones en la lucha actual contra los delitos e incidentes de odio por orientación sexual y/o identidad de género y la atención ofrecida a las víctimas en los países participantes (Godzisz, y Viggiani, 2018). En las conclusiones relativas a España se señala la mejora en el tema de los derechos de la comunidad LGBT en cuanto al aumento de políticas antidiscriminatorias, aunque se destaca la falta de denuncia de los hechos motivados por LGBTfobia, que se atribuye a la desconfianza hacia las instituciones, la escasez de recursos y el desconocimiento de la naturaleza de los delitos e incidentes de odio por motivo de orientación sexual y/o identidad de género tanto entre profesionales como en la opinión pública. En este sentido, es destacable el trabajo realizado desde los cuerpos de seguridad de Catalunya y de Madrid, cuyos protocolos de actuación destacan por su rigurosidad a la hora de guiar a las víctimas tras cualquier incidente de LGBTfobia.

En general la intervención de atención a víctimas de LGBTfobia parece dirigirse a incidir sobre las denominadas “micro-agresiones” o incidentes de discriminación no constitutivos de ilícito penal, ya que este tipo de incidentes de “baja intensidad” son los que parecen darse con más frecuencia. El peso de las intervenciones recae fundamentalmente sobre ONGs especializadas, siendo frecuente que la administración pública derive a las personas víctimas de LGBTfobia a estas ONGs, incluso cuando éstas poseen considerablemente menos recursos en su poder que las entidades públicas. Algunos de los recursos que ofrecen estas ONGs incluyen asistencia psicológica gratuita, aunque es necesario un servicio de asistencia psicológica a largo plazo, así como mejorar la coordinación entre las ONGs y las autoridades locales como forma de evitar victimizaciones secundarias (Observatori Contra l’Homofòbia,

2015). En esta línea puede tomarse como referente el trabajo realizado en la Comunidad Autónoma Vasca por la red *Eraberean*.

Eraberean es una red promovida por el Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco dirigida a la lucha contra la discriminación por origen racial, étnico y por orientación sexual y/o identidad de género. Las organizaciones que trabajan en esta red en coordinación con el Gobierno Vasco son la Asociación *ALDARTE* -que opera fundamentalmente en Bizkaia-, *Errespetuz* -que se ubica en Álava y Bizkaia-, y *Gehitu* -que opera en Gipuzkoa-. Trabajan con un enfoque preventivo, de concienciación y sensibilización social, al mismo tiempo que ofrecen asesoramiento a las personas que hayan vivido experiencias discriminatorias. Al tratarse de asociaciones específicas LGBT, estas entidades logran proporcionar una atención especializada a la víctima garantizada. Cristina Rueda, trabajadora social de ALDARTE, vive de primera mano el proceso de asistencia a las víctimas. Coincide con el análisis previamente presentado en relación al fenómeno de sobrecarga de los recursos, alegando la alta frecuencia con la que las autoridades como la Ertzaintza derivan los casos de violencia por LGBTfobia a su Asociación. Refiere como uno de los puntos fuertes de su organización la calidad de la asistencia que, a pesar de la escasez de recursos, ofrecen a estas víctimas, ya que disponen de una psicóloga encargada de asistir gratuitamente a las víctimas LGBT tanto de forma puntual como en sesiones de seguimiento a largo plazo. Además, realizan estudios que ayudan a aumentar la comprensión y sensibilización de este fenómeno, si bien, en palabras de Cristina, echan en falta la existencia de un Observatorio a nivel autonómico para facilitar tanto el estudio como la asistencia. Entre los objetivos de Asociación ALDARTE en la lucha contra la violencia hacia el colectivo LGBT se encuentra el que se le llegue a otorgar el mismo trato legislativo que el otorgado a la violencia de género.

Conclusiones

La discriminación y violencia en forma de delitos e incidentes de odio parece formar parte de la vida cotidiana de las personas lesbianas, gais, bisexuales y trans, hecho que se ha relacionado con la mayor prevalencia de síntomas de malestar psicológico en este colectivo (Herek et al., 1999). Los delitos e incidentes de odio tienen víctimas individuales, pero su objetivo final se define grupal: además de violar los derechos individuales de las víctimas, también constituye una manifestación de discriminación contra el grupo al que pertenece la víctima. Desde el ámbito de la salud mental debe mostrarse un compromiso para actuar en contra de esta discriminación, y una manera de comprometerse con dicha causa es actuando

desde una perspectiva en la que las víctimas son el centro de atención y ofreciéndoles una atención integral que satisfaga sus necesidades. Para ello resulta fundamental conocer cuáles son las necesidades de este colectivo, lo cual ha sido objeto de atención en este Trabajo Fin de Grado. Además, teniendo en cuenta que no se trata de un colectivo homogéneo, se debería poner énfasis en las diferencias de necesidades en cada subgrupo que compone el colectivo (juventud, tercera edad, minorías étnicas, y demás) con el fin de especializar la atención.

Mediante la identificación de dichas necesidades se pretende visibilizar el fenómeno, que se trata de una realidad aun oculta y difícil de acceder, tal y como señala la discrepancia de datos entre las diferentes fuentes que investigan la prevalencia de estos hechos. Así, con esta visibilización se intentará conseguir que las víctimas se animen a denunciar y, por lo tanto, que puedan acceder a los recursos de ayuda profesional disponibles. Estos recursos de ayuda profesional serán adecuados y beneficiosos para las víctimas siempre y cuando se hayan desarrollado en base al conocimiento científico actualizado acerca de las características y necesidades de estos individuos (Godzisz, y Viggiani, 2018).

Para mejorar nuestras respuestas, necesitamos acciones concretas que puedan generar cambios. Con este trabajo se pretende ofrecer un primer vistazo de que la realidad actual, a pesar de las limitaciones, refleja una sociedad organizada, al menos a nivel de Europa como a nivel estatal y del País Vasco en cuanto a la respuesta especializada que se da a los individuos que componen el espectro de víctimas de delitos e incidentes de odio. Idealmente, estos datos podrían resultar una motivación para los grupos más poderosos como lo son los gobiernos, partidos políticos y cualquier figura y entidad financiadora para comprometerse con la protección de los grupos más vulnerables a ser objeto de victimización y contribuir así a la creación y a la mejora de servicios eficaces de asistencia a las víctimas de delitos e incidentes de odio por orientación sexual y/o identidad de género.

Referencias

- Achutegui, P. (2017). Victimización de los delitos de odio. Aproximación a sus consecuencias y a las respuestas institucional y social. *Revista de Victimología*, 5, 33-62. doi: 10.12827/RVJV.5.02
- Adelson, S. L., Stroeh, O. M., y Ng, Y. K. W. (2016). Development and Mental Health of Lesbian, Gay, Bisexual, or Transgender Youth in Pediatric Practice. *Pediatric Clinics of North America*, 63(6), 971–983. doi:10.1016/j.pcl.2016.07.00
- Al Ramiah, A., Hewstone, M., Dovidio, J. F., y Penner, L. (2010). The social psychology of discrimination: Theory, measurement and consequences. En L. Bond y H. Russell (Eds.), *Making equality count: Irish and international approaches to measuring discrimination* (pp. 84-112). Dublin: Liffey Press.
- ALDARTE. (2018). Estrategias para hacer frente a los delitos de odio por orientación sexual e identidad de género: una mirada global. CAV: ALDARTE.
- Allport, G. W. (1954). *The nature of prejudice*. Reading, MA: Addison-Wesley.
- Bostwick, W. B., Boyd, C. J., Hughes, T. L., y McCabe, S. E. (2010). Dimensions of Sexual Orientation and the Prevalence of Mood and Anxiety Disorders in the United States. *American Journal of Public Health*, 100(3), 468-475. doi:10.2105/ajph.2008.152942
- Carmel, T. C., y Erickson-Schroth, L. (2016). Mental Health and the Transgender Population. *Journal of Psychosocial Nursing and Mental Health Services*, 54(12), 44–48. doi:10.3928/02793695-20161208-09
- Cátedra de Derechos Humanos y Poderes Públicos de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU). (2018). *Informe de Incidentes de Odio de Euskadi 2017*. Vitoria-Gasteiz: Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco. Recuperado de https://www.ertzaintza.eus/static/files/er/Informe_de_Incidentes_de_Odio_de_Euskadi_2017_es.pdf
- Chakraborti, N., Garland, J., y Hardy, S. (2014). *The Leicester Hate Crime Project. Findings and Conclusions*. Leicester: The Leicester Centre for Hate Studies.
- Cochran, S. D. (2001). Emerging issues in research on lesbians' and gay men's mental health: Does sexual orientation really matter? *American Psychologist*, 56(11), 931–947. doi:10.1037/0003-066x.56.11.931

- Cochran, S. D., Sullivan, J. G., y Mays, V. M. (2003). Prevalence of mental disorders, psychological distress, and mental health services use among lesbian, gay, and bisexual adults in the United States. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 71(1), 53–61. doi:10.1037/0022-006x.71.1.53
- Comité de Ministros de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE). (2003). *Decisión del Consejo Ministerial de la OSCE*, 4/03, Maastricht, 2 de diciembre de 2003.
- Counselling Services for Victims of Hate Crime. (2016). *Hate Crime Victim Support in Europe: A Practical Guide*. Germany: RAA Sachsen.
- Dalia Research. (2018). Counting the LGBT Population: 6% of Europeans Identify as LGBT. Recuperado el 1 de junio, 2019, de Dalia Research, <https://daliaresearch.com/counting-the-lgbt-population-6-of-europeans-identify-as-lgbt/>
- Earnshaw, V. A., Bogart, L. M., Poteat, V. P., Reisner, S. L., y Schuster, M. A. (2016). Bullying Among Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender Youth. *Pediatric Clinics of North America*, 63(6), 999–1010. doi:10.1016/j.pcl.2016.07.004
- Feinstein, B. A., y Dyar, C. (2017). Bisexuality, Minority Stress, and Health. *Current Sexual Health Reports*, 9(1), 42–49. doi:10.1007/s11930-017-0096-3
- Fiske, S. T. (1998). Stereotyping, prejudice, and discrimination. En D. T. Gilbert, S. T. Fiske, y G. Lindzey (Eds.), *The handbook of social psychology* (pp. 357-411). New York, NY: McGraw-Hill.
- Fundación Abogacía Española. (2018). *Delitos de odio: Guía práctica para la abogacía*. Madrid: Fundación Abogacía Española.
- Galtung, J. (1969). Violence, Peace, and Peace Research. *Journal of Peace Research*, 6(3), 167–191. doi:10.1177/002234336900600301
- Godzisz, P., y Viggiani, G. (2018). *Running through Hurdles: Obstacles in the Access to Justice for Victims of Anti-LGBTI Hate Crimes*. Warsaw: Lambda Warsaw Association.
- Hatento, Observatorio de Delitos contra las Personas Sin Hogar. (2015). Los delitos de odio contra las personas sin hogar. *Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria*, 59, 79-92. doi:10.5569/1134-7147.59.05

- Hatzenbuehler, M. L., y Pachankis, J. E. (2016). Stigma and Minority Stress as Social Determinants of Health Among Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender Youth. *Pediatric Clinics of North America*, 63(6), 985–997. doi:10.1016/j.pcl.2016.07.003
- Herek, G. M., y Garnets, L. D. (2007). Sexual Orientation and Mental Health. *Annual Review of Clinical Psychology*, 3(1), 353–375. doi:10.1146/annurev.clinpsy.3.022806.09
- Herek, G. M., Gillis, J. R., y Cogan, J. C. (1999). Psychological sequelae of hate-crime victimization among lesbian, gay, and bisexual adults. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 67(6), 945–951. doi:10.1037/0022-006x.67.6.945
- International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association. (2019). *State-Sponsored Homophobia*. Geneva: Lucas Ramón Mendos. Recuperado de https://ilga.org/downloads/ILGA_State_Sponsored_Homophobia_2019_light.pdf
- Katz-Wise, S. L., y Hyde, J. S. (2012). Victimization Experiences of Lesbian, Gay, and Bisexual Individuals: A Meta-Analysis. *Journal of Sex Research*, 49(2-3), 142–167. doi:10.1080/00224499.2011.637247
- Katz-Wise, S. L., Rosario, M., y Tsappis, M. (2016). Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender Youth and Family Acceptance. *Pediatric Clinics of North America*, 63(6), 1011–1025. doi:10.1016/j.pcl.2016.07.005
- Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia, 6730, Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (2014).
- Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, 190, Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (2016).
- Mayer, K. H., Bradford, J. B., Makadon, H. J., Stall, R., Goldhammer, H., y Landers, S. (2008). Sexual and Gender Minority Health: What We Know and What Needs to Be Done. *American Journal of Public Health*, 98(6), 989–995. doi:10.2105/ajph.2007.127811
- Meyer, I. H. (2003). Prejudice, social stress, and mental health in lesbian, gay, and bisexual populations: Conceptual issues and research evidence. *Psychological Bulletin*, 129(5), 674–697. doi:10.1037/0033-2909.129.5.674

- Ministerio del Interior. (2016). *Informe sobre la evolución de los Incidentes relacionados con los Delitos de Odio en España*. Recuperado de <http://www.interior.gob.es/documents/10180/5791067/ESTUDIO+INCIDENTES+DELITOS+DE+ODIO+2016.pdf>)
- Observatori Contra l'Homofòbia (2015). *El estado de la homofobia en Catalunya 2014*. Barcelona: UAB, Departamento de Psicología Social.
- Observatorio Madrileño contra la homofobia, transfobia y bifobia. (2019). *Informe de incidentes de Odio por LGTBfobia en la Comunidad de Madrid. Año 2018*. Madrid: Arcópoli.
- Oficina De Instituciones Democráticas y Derechos Humanos. (2009). *Preventing and Responding to Hate Crimes. A Resource Guide for NGOs in the OSCE*. Varsovia: Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos
- Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE). Bias against other groups - Sexual orientation or gender identity. Recuperado el 20 de abril, 2019, de OSCE Office for Democratic Institutions and Humans Rights (ODIHR), <http://hatecrime.osce.org/what-hate-crime/bias-against-other-groups-sexual-orientation-or-gender-identity>
- Ramirez, J. L., & Paz Galupo, M. (2019). Multiple minority stress: The role of proximal and distal stress on mental health outcomes among lesbian, gay, and bisexual people of color. *Journal of Gay & Lesbian Mental Health*, 23(2), 145-167. doi:10.1080/19359705.2019.1568946
- Teaster, P. B., y Soka, A. E. (2015). Mistreatment and Victimization of LGBT Elders. En D. A. Harley, P. B. Teaster (Eds.), *Handbook of LGBT Elders* (pp. 343-357). New York, NY: Springer.
- Ybarra, M. L., Mitchell, K. J., Palmer, N. A., y Reisner, S. L. (2015). Online social support as a buffer against online and offline peer and sexual victimization among U.S. LGBT and non-LGBT youth. *Child Abuse & Neglect*, 39, 123-136. doi:10.1016/j.chiabu.2014.08.006

Anexos

Anexo 1: Regulación Penal Y Administrativa Sobre Incidentes De Odio Y Discriminación

✓ CODIGO PENAL

III.1. Delitos de odio

Delitos de odio stricto sensu

• *Artículo 22.4 CP (Circunstancias agravantes)*

Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

• *Artículo 170.1 CP*

Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

• *Artículo 174 CP*

1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiende a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.

• *Artículo 510 CP*

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

- ✓ Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.
- ✓ Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de

internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

• *Artículo 510 bis CP*

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del *Código Penal*.

• *Artículo 515.4 CP*

Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.

1.2. Preceptos de complemento o funcionales

• *Artículo 160.3 CP*

Con la misma pena se castigará la creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.

• *Artículo 173.1 CP*

El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

• *Artículo 197.5 CP*

Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual,

o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

• *Artículo 522 CP*

Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

- ✓ 1.º Los que, por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.
- ✓ 2.º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

• *Artículo 523 CP*

El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.

• *Artículo 524 CP*

El que, en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

• *Artículo 525 CP*

1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

• *Artículo 526 CP*

El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterar o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

• *Artículo 607 CP*

1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

- 1.º Con la pena de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros.
- 2.º Con la pena de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.

3.º Con la pena de prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.

4.º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los numerales 2.º y 3.º de este apartado.

2. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

• *Artículo 607 bis CP*

1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

- ✓ 1.º Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.
- ✓ 2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados:

- ✓ 1.º Con la pena de prisión permanente revisable si causaran la muerte de alguna persona.
- ✓ 2.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si cometieran una violación, y de cuatro a seis años de prisión si el hecho consistiera en cualquier otra agresión sexual.
- ✓ 3.º Con la pena de prisión de 12 a 15 años si produjeran alguna de las lesiones del artículo 149, y con la de ocho a 12 años de prisión si sometieran a las personas a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud o cuando les produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 150. Se aplicará la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las lesiones del artículo 147.
- ✓ 4.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si deportaran o trasladaran por la fuerza, sin motivos autorizados por el derecho internacional, a una o más personas a otro Estado o lugar, mediante la expulsión u otros actos de coacción.
- ✓ 5.º Con la pena de prisión de seis a ocho años si forzaran el embarazo de alguna mujer con intención de modificar la composición étnica de la población, sin perjuicio de la pena que corresponda, en su caso, por otros delitos.
- ✓ 6.º Con la pena de prisión de doce a quince años la desaparición forzada de personas. Se entenderá por desaparición forzada la aprehensión, detención o el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por

personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.

- ✓ 7.º Con la pena de prisión de ocho a 12 años si detuvieran a otro, privándolo de su libertad, con infracción de las normas internacionales sobre la detención.
- ✓ Se impondrá la pena inferior en grado cuando la detención dure menos de quince días.
- ✓ 8.º Con la pena de cuatro a ocho años de prisión si cometieran tortura grave sobre personas que tuvieran bajo su custodia o control, y con la de prisión de dos a seis años si fuera menos grave. A los efectos de este artículo, se entiende por tortura el sometimiento de la persona a sufrimientos físicos o psíquicos. La pena prevista en este número se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondieran, en su caso, por los atentados contra otros derechos de la víctima.
- ✓ 9.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si cometieran alguna de las conductas relativas a la prostitución recogidas en el artículo 187.1, y con la de seis a ocho años en los casos previstos en el artículo 188.1.
- ✓ Se impondrá la pena de seis a ocho años a quienes trasladen a personas de un lugar a otro, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima.
- ✓ Cuando las conductas previstas en el párrafo anterior y en el artículo 188.1 se cometan sobre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, se impondrán las penas superiores en grado.
- ✓ 10.º Con la pena de prisión de cuatro a ocho años si sometieran a alguna persona a esclavitud o la mantuvieran en ella. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las que, en su caso, correspondan por los concretos atentados cometidos contra los derechos de las personas. Por esclavitud se entenderá la situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque.

3. En todos los casos previstos en el apartado anterior se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurren en el delincuente.

• *Artículo 611.6 CP*

Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado: realice, ordene realizar o mantenga, respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.

III.2. Delitos de discriminación

• *Artículo 314 CP*

Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado

español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses.

• *Artículo 511 CP*

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

• *Artículo 512 CP*

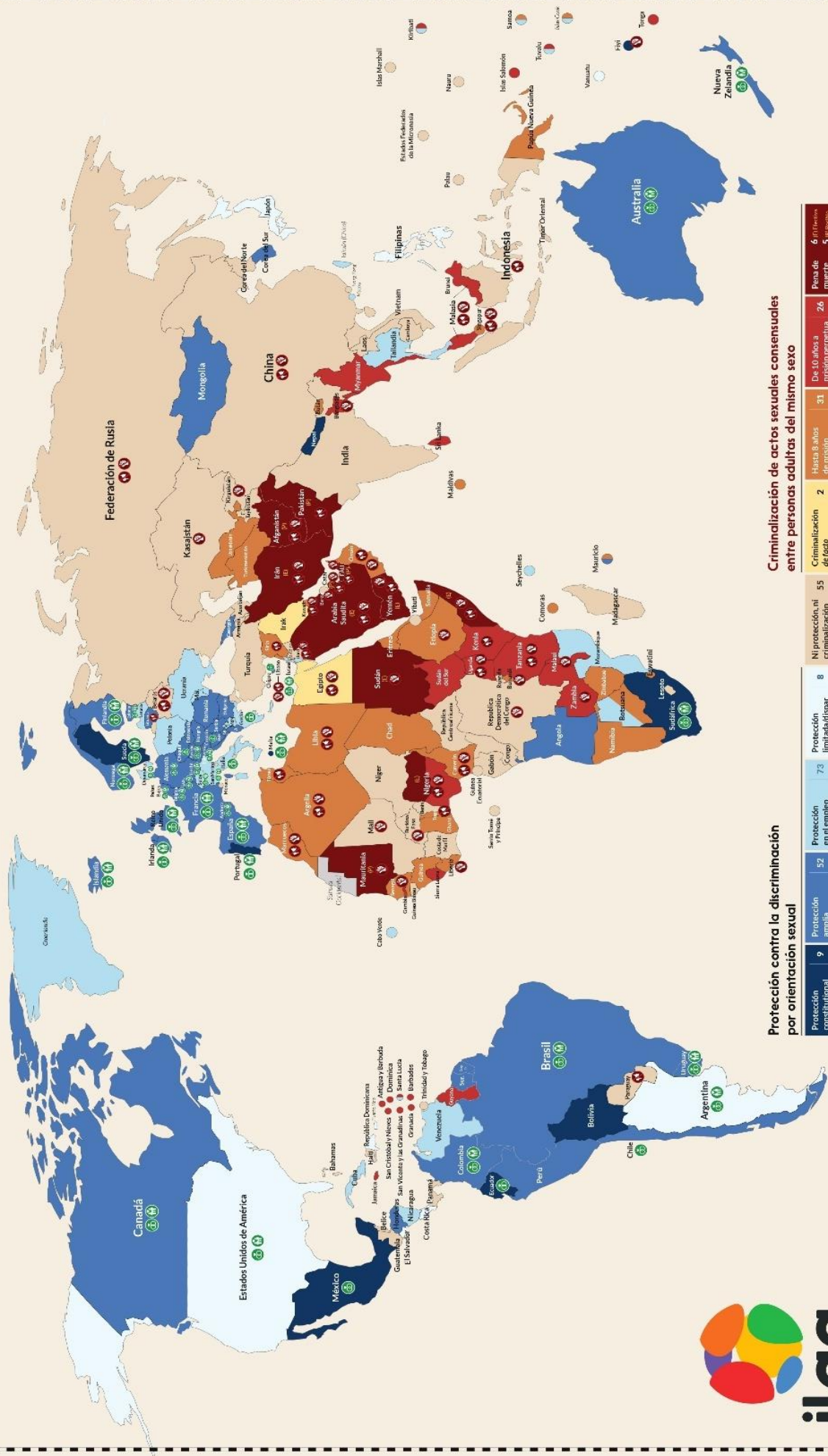
Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.

Anexo 2

✓ **Leyes sobre orientación sexual en el mundo - 2019**

LEYES SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL EN EL MUNDO - 2019

De la criminalización de los actos sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo a la protección legal contra la discriminación por orientación sexual.



Protección contra la discriminación por orientación sexual

Protección constitucional	9	Protección amplia	52	Protección en el empleo	73	Protección limitada/difusa	8
---------------------------	---	-------------------	----	-------------------------	----	----------------------------	---

Reconocimiento legal de vínculos familiares

Matrimonio u otro tipo de uniones entre personas del mismo sexo	1	Adopción de niños por parte de parejas del mismo sexo	1
---	---	---	---

Criminalización de actos sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo

Criminalización de todo	2	Hasta 5 años de prisión	31	De 10 años a prisión perpetua	26	Pena de muerte	5
-------------------------	---	-------------------------	----	-------------------------------	----	----------------	---

Restricciones al ejercicio de derechos

Restricción a la libertad de expresión en temas sobre orientación sexual	1	Restricciones al registro de OSC que trabajan temas de orientación sexual	1
--	---	---	---